



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 5/24/S.I**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán**, entregue la información solicitada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 2

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 3

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 5

C O N S I D E R A N D O..... 5

PRIMERO. COMPETENCIA..... 5

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 6

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 13

SEXTO. DECISIÓN..... 28

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 29

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 29

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 30

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 30

R E S O L U T I V O S..... 30



G L O S A R I O.

ASFE: Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión, la parte Recurrente narra que, con fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, acudió al Palacio Municipal de Santa María Huazolotitlán, con la finalidad de presentar solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del formato autorizado por este Órgano Garante, en la que se advierte realizó 45 requerimientos de información, mismos que, por razón de método, serán detallados en el apartado de estudio de fondo correspondiente.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

No obstante, con fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente mediante escrito libre, presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, manifestando como motivo de inconformidad sustancialmente lo siguiente:



“ ...

... la servidora pública Ing. Aurora Rubí Gazga Corcuera, Secretaria Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, se negó a recibir mi solicitud toda vez que afirmó que no tiene competencia ni puede recibir esta clase de documentos, aunado a lo anterior es que se acudió a un fedatario público con la finalidad que certificara lo sucedido, que servidores públicos de un sujeto obligado en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales se negaba a dar trámite a mi solicitud y por ende vulneraba en mi perjuicio mis derechos ...
...” (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 5/24/S.I.**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MSMH/S/N/2024, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Vilma Seniorina Reyes Martínez, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec, Oaxaca; sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...



La Regidora de Hacienda, ha formado parte activa en la vida del municipio que represento, y ha tenido acceso a la información que ahora solicita, pues siempre se le ha atendido a sus peticiones, sin embargo, actualmente se esta dialogando para llegar a un entendimiento respecto de la solicitud presentada, pues es de conocimiento de este Órgano de Acceso a la Información que nuestro municipio se encuentra en un proceso de Auditoria ante la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA (ASFE), por lo que actualmente no contamos con los documentos solicitados para su entrega.

Me refiero a la Auditoria por situación excepcional número OA/SFCPM/SEM/012/2022, de la cual le adjunto requerimiento de información número OSFE/OT/SFCPM/3404/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022; y acta circunstanciada de recepción de documentación de fecha 21 de febrero de 2023.

..."

Por otra parte, en adjunto a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Oficio número OSFE/OT/SFCPM/3404/2022, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por el C. René Fuentes Cruz, en suplencia del entonces Titular del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Acta Circunstanciada de Recepción de Documentación, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, relativa al Requerimiento de Información número OSFE/OT/SFCPM/3404/2022 relacionado con la Orden de Auditoría por Situación Excepcional número OA/SFCPM/SEM/012/2022, con motivo de la revisión de la gestión financiera del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2022, efectuada al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, suscrita por servidores públicos del Ayuntamiento citado y del otrora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Siendo que, el contenido de las últimas documentales descritas no se transcribe o reproduce por economía procesal, por ser del conocimiento de

las partes y obrar en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite a su solicitud; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.



Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de manera directa, mediante escrito libre presentado ante la Oficialía de partes del Órgano Garante, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley.

Al respecto, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia Local, el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Ahora bien, de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se advierte que esta consiste sustancialmente en que el Sujeto Obligado se negó a recibir su solicitud de información.

En ese sentido, el artículo 132 de la LTAIPBGEO establece que, la respuesta que los Sujetos Obligados otorguen a las solicitudes de información que le son presentadas, debe ser notificada a los particulares dentro del plazo máximo de diez días hábiles, mismo que se computa a partir del día siguiente a la presentación de la respectiva solicitud.

Conforme a lo anterior, de una interpretación conforme en acato al principio *pro homine* establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, la negativa de recepción de la solicitud primigenia por parte del Sujeto Obligado no es motivo suficiente para que no se actualice el plazo de diez días referido en el precepto legal anteriormente citado.

Lo anterior, toda vez que el artículo 139 de la Ley de Transparencia Local establece que dicho plazo deberá contarse a partir del día siguiente **a la presentación de la respectiva solicitud**; lo cual, en este caso ocurrió el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

De ahí que, el plazo que en su caso correspondía al Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información presentada, a pesar de no ser recibida, se computó a partir del día dieciocho de enero de la presente anualidad, feneciendo el treinta y uno de ese mismo mes y año.

En consecuencia, el plazo de quince días que corresponde a la parte Recurrente para interponer su Recurso de Revisión, en contra de la falta de trámite a su solicitud de información, no debe computarse a partir del día siguiente de su presentación, sino de aquel en que feneció el plazo que en todo caso correspondía al Sujeto Obligado para dar respuesta a la multicitada solicitud.

Por lo tanto, el plazo para la interposición del presente medio de defensa comenzó a computarse a partir del día primero de febrero de dos mil veinticuatro, y feneció el día veintidós de ese mismo mes y año.

Siendo que, en el caso particular, la parte Recurrente interpuso su Recurso de Revisión el día doce de febrero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Para efecto de fijar la Litis que será objeto del estudio de fondo en el presente Recurso de Revisión, es preciso sintetizar la tramitación del medio de defensa conforme a lo siguiente:





- **Solicitud de información:**

El particular realizó al Sujeto Obligado 45 requerimientos de información, a través de un escrito libre que anexó al Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública, mismo que fue presentado ante el Sujeto Obligado con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

- **Interposición del Recurso de Revisión.**

Sin embargo, la parte Recurrente aduce que la Secretaría Municipal se negó a recibir dicha solicitud de información, razón por la cual acudió ante este Órgano Garante a interponer su Recurso de Revisión por la falta de trámite a su solicitud primigenia.

- **Alegatos del Sujeto Obligado.**

En vía de alegatos, a través de su Presidenta Municipal, el Sujeto Obligado compareció en el Recurso de Revisión manifestando sustancialmente que, la parte Recurrente ostenta el cargo de Regidora de Hacienda en el H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán, y por ello tiene acceso a la información que pretendió conocer a través de la solicitud primigenia.

Por otra parte, refirió que actualmente sostiene un dialogo con la parte Recurrente a efecto de dar atención a su solicitud de primigenia.

No obstante, manifestó que actualmente no cuenta con la información requerida, en razón de que dicho municipio se encuentra en un proceso de auditoría ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; remitiendo diversa documentación para efecto de acreditar su dicho.

- **Litis planteada.**

En primer lugar, debe decirse que, de lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, podría desprenderse una modificación o revocación del acto que dio origen al presente medio de defensa; toda vez que, respecto de la solicitud de información que inicialmente se negó a recibir y dar trámite en los términos que establecen las Leyes en materia de Transparencia y



Acceso a la Información, a través de su Presidenta Municipal, ahora pretende darle atención.

Sin embargo, de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, en cuanto a que se encuentra entablado un dialogo con la parte Recurrente para la atención de su solicitud primigenia; no remitió ninguna constancia que permita acreditar su dicho.

Bajo este orden de ideas, en términos generales puede decirse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

No obstante, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, para el caso que nos atañe, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la particular promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en primera instancia extinguiría la acción ejercitada por el Recurrente, pues el simple hecho de que la Presidenta Municipal de Santa María Huazolotitlán se haya apersonado al Recurso de Revisión y manifestado respecto de la solicitud primigenia, en sí mismo constituye un trámite que se está realizando respecto de dicha solicitud.

No menos cierto es que, lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos se traduce en una negativa al Derecho de Acceso a la Información del particular, toda vez que el ente recurrido refirió no contar con la información solicitada, dado que esta se encuentra inmersa en un



proceso de auditoría ante la ASFE, razón por la cual se encuentra imposibilitado para proporcionarla a la parte Recurrente.

De ahí que, considerando que este Organismo Garante es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno; resulta conveniente que, la Litis del presente asunto se fije en analizar si la negativa de información manifestada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se encuentra apegada a Derecho, es decir, si colma o no los requisitos que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, máxime que la parte Recurrente no tuvo la oportunidad de combatir tal negativa a través del Recurso de Revisión, al no haberse recibido su solicitud primigenia por el Sujeto Obligado y, por ende, no haber conocido el documento que contenía dicha respuesta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que el Derecho de Acceso a la Información (DAI) es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Santa María Huazolotitlán, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en nuestra entidad federativa, el procedimiento para que las personas ejerciten su Derecho de Acceso a la Información se encuentra reglamentado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su artículo 119 establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por

sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por la Ley.

Para lo cual, los particulares podrán formular solicitudes de información:

- I. De manera verbal, en la Unidad de Transparencia;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto se aprueben, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por correo postal o telégrafo, o
- III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Bajo ese tenor, y a efecto de dar atención a dichas solicitudes de información, los Sujetos Obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia, tiene las siguientes funciones:

"Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de



- las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
 - VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
 - IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
 - X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
 - XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
 - XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

En ese sentido, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local dispone que:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas



que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Todo lo anterior, constituye el trámite que los Sujetos Obligados deben dar a las solicitudes de información que le presenten los particulares en ejercicio del DAI.

Ahora bien, para el caso que nos atañe, de lo narrado por la parte Recurrente, se advierte que con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la particular acudió al Palacio Municipal de Santa María Huazolotitlán, a fin de presentar solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado; sin embargo, de acuerdo con su dicho, tal solicitud no fue recibida ni fue iniciado el trámite correspondiente.

Siendo que, para efecto de corroborar lo anterior, la Recurrente anexa una fe de hechos realizada por Notario Público, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,





atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En esa ilación, del instrumento remitido se advierte que, en lo que interesa al presente caso, dicho fedatario público hizo constar la entrega realizada por parte de la Recurrente de diversos documentos, entre ellos la solicitud de información cuya negativa de trámite dio origen al presente medio de defensa, a la **Secretaría Municipal** del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán.

No obstante, como consta de la propia fe de hechos y que coincide con lo manifestado por la Recurrente en su motivo de inconformidad, dicha servidora pública se negó a recibir la solicitud de información, aduciendo **no estar autorizada para ello**.

Conforme a lo anterior, debe destacarse el hecho que, si bien no existen elementos de convicción que permitan aseverar que la servidora pública encargada de la Secretaría Municipal de Santa María Huazolotitlán, a su vez funge como Responsable de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, lo que la facultaría para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; no menos cierto es que, aunque esto no fuera así, dicha unidad administrativa tenía la obligación de recibir la solicitud y, posteriormente, turnarla al área competente para su atención.

Al respecto, el doce de febrero de dos mil dieciséis, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública¹, aprobados por el INAI.

Tales disposiciones, tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales; siendo de observancia obligatoria para los sujetos obligados en la materia, como es el caso del H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán.

Bajo este orden de ideas, el Noveno de los Lineamientos señala que, cuando el solicitante o su representante presenten una solicitud de información **ante las unidades administrativas u oficinas distintas de la Unidad de Transparencia o servidores públicos que no sean el personal habilitado, deberá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.**

Por lo cual, resulta indiscutible que, en el caso particular, al haber sido presentada la solicitud de información primigenia ante la Secretaría Municipal, presuntamente una servidora pública que no funge como Responsable o personal habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esta tenía la obligación de **recibir** dicha solicitud y remitirla a dicha Unidad para su atención.

Sin embargo, al no haber ocurrido tal circunstancial en el presente asunto, se actualiza una inobservancia por parte de la servidora pública encargada de la Secretaría Municipal de Santa María Huazolotitlán, no solo a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información; sino también a los principios constitucionales que rigen el actuar de los funcionarios públicos, transgrediendo el Derecho de Acceso a la Información en la esfera jurídica de la Recurrente.

¹ Consultables en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425536&fecha=12/02/2016#gsc.tab=0.



A la luz de lo anteriormente expuesto, lo procedente sería declarar **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte Recurrente, y ordenar al Sujeto Obligado para que dé trámite a la solicitud de información primigenia, en términos del procedimiento que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, previo a tomar cualquier tipo de decisión debe considerarse que, en vía de alegatos y a través de su Presidenta Municipal, el Sujeto Obligado se apersonó al presente Recurso de Revisión, aduciendo que ya se encontraba dialogando con la Recurrente a fin de dar atención a su solicitud primigenia, sin remitir ningún tipo de documental que acreditara su dicho; sin que pase desapercibido que, de las manifestaciones realizadas, se desprende una negativa de la información requerida, aduciendo que la misma se encuentra inmersa en un proceso de auditoría.

En esa ilación, este Consejo General considera que resultaría ocioso ordenar al Sujeto Obligado para el efecto de que únicamente dé trámite a la solicitud primigenia; pues de ser así, lo lógico sería que el ente recurrido proporcione una respuesta en los mismos términos de lo manifestado en vía de alegatos.

Por lo que, si bien la Ley de Transparencia Local establece que la respuesta que los Sujetos Obligados otorguen en cumplimiento a las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión que se interpongan por la falta de trámite a una solicitud de información, son susceptibles de ser impugnadas nuevamente; en el caso particular, ello únicamente conllevaría una dilación en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, cuyo interés recae en conocer la información que de origen había sido solicitada al Sujeto Obligado, a la brevedad posible.

Lo anterior es así, pues en términos del Tercero de los Lineamientos anteriormente citados, los sujetos obligados promoverán que en las respuestas a las solicitudes de información **se emplee el menor tiempo posible a beneficio de los solicitantes.**


En consecuencia, y en aras de velar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información que previamente ya fue transgredido por el Sujeto Obligado en



la esfera jurídica de la Recurrente, conforme a la Litis planteada en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Órgano Garante realizará un análisis de fondo acerca de la información solicitada por la particular, a fin de dilucidar si se trata de información de naturaleza pública y, por ende, es dable ordenar su entrega.

Lo anterior, tomando en consideración que, la negativa de acceso a dicha información declarada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos atiende a que la misma se encuentra inmersa en un proceso de auditoría.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, el apartado A del artículo 6o Constitucional, establece los **principios** y **bases** que han de regir a la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, entre los cuales encontramos el **principio constitucional de reserva**, que versa de la siguiente manera:



“ ...
*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.*
... ”

Lo resaltado es propio.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; **excepcionalmente**, puede **restringirse** su acceso por razones de interés público y seguridad nacional; además, la propia Constitución Federal establece que en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Lo que implica que, en caso de no acreditarse *más allá de toda duda razonable*, que la reserva de la información se encuentra justificada, se deberá resolver en favor que los particulares puedan acceder a ella.

Bajo ese tenor, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia; lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.
- B. **Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.**

Por ello, el artículo 54 de la Ley de Transparencia Local, refiere que el acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea **clasificada como reservada**.

Bajo ese orden de ideas, el artículo 6 fracción III de la citada Ley, refiere que la clasificación es el acto por el cual se determina que la información que posee el Sujeto Obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia; en tanto que, la LGTAIP en su artículo 100 refiere que, la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley General de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista y **sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia**.

Por otra parte, la LGTAIP impone la **carga de la prueba** a los Sujetos Obligados para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, debiendo realizar la clasificación de información reservada conforme a un análisis caso por caso, mediante **la aplicación de la prueba de daño**; además, el





artículo 52 de la Ley Local de Transparencia refiere que dicha clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada, así como demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se compruebe que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.

Bajo ese orden de ideas, si bien tanto el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia, como el correlativo 54 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, establecen como una causal de reserva de la información, que su divulgación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; lo cual podría aplicar al caso concreto.

No menos cierto es que, en su escrito de alegatos, no se advierte que el Sujeto Obligado haya remitido su respectiva prueba de daño, donde de manera fundada y motiva se hubiera realizado la reserva de la información solicitada y, en su caso, el acuerdo de su Comité de Transparencia mediante el cual confirmará dicha clasificación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, con los datos que obran en el expediente del Recurso de Revisión y derivado de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, particularmente, en el portal institucional de la ASFE se advirtió que, a la fecha en que se dicta la presente Resolución, ya se encuentra publicado el Informe Individual de Resultados de la Auditoría por Situación Excepcional número OA/SFCPM/SEM/012/2022, al H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, contenida en el oficio número OSFE/OT/SFCPM/3404/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022², referida por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos.

De manera que, en el presente asunto, no se surte el requisito que señala la fracción II del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

2

Consultable en: https://asfeoaxaca.gob.mx/documentos/informes/ASFE/012_Santa_Maria_Huazolotitlan





Elaboración de Versiones Públicas³; referente a que **el procedimiento de auditoría se encuentre en trámite**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Capítulo VII, del Título Segundo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, el Informe Específico que la ASFE elabore derivado de una revisión efectuada por situación excepcional, cómo acontece en el presente asunto, implica **la conclusión de la auditoría**.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de reserva que, de manera indirecta, pretendía invocar el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos; sin perjuicio de que, parte de la información que fue solicitada por la Recurrente, no forma parte de la documentación requerida por la ASFE para la practica de la multicitada auditoría, como se desagrega a continuación:

No.	INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE	INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA ASFE DEBIDO A LA AUDITORIA EXCEPCIONAL	NOTA:
1.-	COPIA CERTIFICADA DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN.	NO	
2.-	COPIA CERTIFICADA DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2022-2024, ANEXAR COPIA CERTIFICADA DE OFICIO DE VALIDACION DEL PLAN MUNICIPAL POR LA INSTANCIA DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE.	NO	
3.-	COPIA CERTIFICADA DEL ORGANIGRAMA MUNICIPAL VIGENTE.	SI	COMO PARTE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PERO SÓLO DEL AÑO 2022
4.-	COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE SESION DE CABILDO DEL 01 DE ENERO DEL 2022 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.	NO	
5.-	COPIA CERTIFICADA DE LA PLANTILLA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 16
6.-	COPIA CERTIFICADA DE LA PLANTILLA DE VEHICULOS Y MAQUINARIA PROPIEDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA AMRIA HUAZOLOTITLAN, ASI COMO LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 14
7.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACION DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	NO	
8.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	NO	
9.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACION DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES.	SI	
10.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACION DEL COMITÉ DE OBRAS PÚBLICAS.	NO	

³ Emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; consultables en: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Lineamientos_Generales_en_Materia_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion_asi_como_para_la_Elaboracion_de_Versiones_Publicas.pdf





11.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA Y NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR MUNICIPAL.	NO	
12.-	COPIA CERTIFICADA DE LA CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACION DEL PADRON DE CONSTRUCTORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN.	NO	
13.-	COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE LAS EMPRESAS PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES QUE INTEGRAN EL PADRON DE CONSTRUCTORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA AMRIA HUAZOLOTITLAN QUE INCLUYAN NOMBRES Y DOMICILIOS FISCALES.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 24
14.-	COPIA CERTIFICADA DEL COMPROBANTE QUE ACREDITE QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN SE ENCUENTRA DADO DE ALTA EN LA PLATAFORMA COMPRANET Y BITACORA ELECTRONICA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.	NO	
15.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA PARA LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL 2022.	NO	
16.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INTEGRACION DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, MATRIZ DE PROBLEMAS Y RIESGOS SURGIDAS DE LAS MESAS TEMATICAS 2023.		NO FORMÓ PARTE DE LA AUDITORIA EXCEPCIONAL 2022
17.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE PRIORIZACION DE OBRAS DEL EJERCICIO 2022.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 26
18.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE PRIORIZACION DE OBRAS DEL EJERCICIO 2023.		NO FORMÓ PARTE DE LA AUDITORIA EXCEPCIONAL 2022
19.-	COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DEL EJERCICIO 2022 EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACION DIRECTA, POR INVITACION RESTRINGIDA A TRES, LICITACION PUBLICA ESTATAL Y NACIONAL.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 26
20.-	COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2023 EN LAS MODALIDADES DE ADJUDICACION DIRECTA, POR INVITACION RESTRINGIDA A TRES, LICITACION PUBLICA ESTATAL Y NACIONAL.		NO FORMÓ PARTE DE LA AUDITORIA EXCEPCIONAL 2022
21.-	COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE OBRAS 2022 REALIZADAS POR ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE INCLUYAN LOS NOMBRES DE LAS OBRAS, EL LUGAR DONDE SE REALIZO, LA UBICACIÓN EXACTA Y EL MONTO DE LA INVERSION PARA LLEVAR ACABO LA OBRA.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 26
22.-	COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE OBRAS 2023 REALIZADAS POR ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE INCLUYAN LOS NOMBRES DE LAS OBRAS, EL LUGAR DONDE SE REALIZO LA UBICACIÓN EXACTA Y EL MONTO DE LA INVERSION PARA LLEVAR A CABO LA OBRA.		NO FORMÓ PARTE DE LA AUDITORIA EXCEPCIONAL 2022
23.-	INFORME DETALLADO SI SE LE HA PRACTICADO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN ALGUNA AUDITORIA POR PARTE DEL ORGANO DE FISCALIZACION ESTATAL O FEDERAL EN EL EJERCICIO 2022.	EL MOTIVO POR EL CUAL MANIFIESTA QUE NO PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN ES LA AUDITORÍA EXCEPCIONAL 2022	
24.-	INFORME DETALLADO SI SE LE HA PRACTICADO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN ALGUNA AUDITORIA POR PARTE DEL ORGANO DE FISCALIZACION ESTATAL O FEDERAL EN EL EJERCICIO 2023.		ESTE PUNTO NO FORMA PARTE DE LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDITORIA EXCEPCIONAL 2022
25.-	INFORME DETALLADO SI SE CUENTA CON ALGUNA MULTA Y MONTO DE LA MULTA POR PARTE DEL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO SUR DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA "CONAGUA" POR CONTAMINAR EL ARROYO DE LA POBLACION DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN CON MILES DE LISTROS DE AGUAS NEGRAS TODOS LOS DIAS, Y DE EXISTIR LA MULTA INFORMAR SI YA SE	NO	





	PAGO Y CUANDO, AGREGAR COPIA CERTIFICADA DE LOS RECIBOS DE PAGO.		
26.-	INFORME DETALLADO DE PAGOS PENDIENTES AL ORGANISMO DE CUENCA PACIFICO SUR DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA "CONAGUA" POR LOS CONCEPTOS DE CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES Y POR CONCESIONES DE DESCARGA DE AGUAS NEGRAS, DESGLOSAR POR FECHAS, CONCEPTOS Y MONTOS. AGRAGAR COPIA CERTIFICADA DEL ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR LA CONAGUA.	SI	DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DEUDA PÚBLICA (COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 10)
27.-	INFORME DETALLADO SI EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN TIENE ADEUDOS DE SUS POBLACIONES CON LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DESGLOSAR NOMBRES DE LAS POBLACIONES, CONCEPTO Y MONTOS DEUDORES.		DENTRO DEL EXPEDIENTE DE DEUDA PÚBLICA (COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 10)
28.-	COPIA CERTIFICADA DEL LISTADO DE LAS EMPRESAS PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES QUE INTEGRAN EL PADRON DE PROVEEDORES DE SERVICIOS Y MATERIALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN QUE INCLUYAN NOMBRES, DOMICILIOS FISCALES, SERVICIOS Y MATERIALES QUE PROVEAN.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 24
29.-	INFORME DETALLADO DE CUANTOS POLICIAS INTEGRAN LA PLANTILLA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL Y CUANTOS DE ELLOS ACREDITARON LOS CONTROLES DE CONFIANZA QUE MARCA LA LEY PARA DESEMPEÑARSE COMO SERVIDORES PUBLICOS.	SI	COMO PARTE DE LO REQUERIDO EN EL PUNTO 16
30.-	COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCION DE CONCEJALIAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA AMRIA HUAZOLOTITLAN.	NO	
31.-	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESION SOLEMNE DE INSTALACION DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA. PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024.	NO	
32.-	INFORME DETALLADO DEL MONTO RECIBIDO DE LAS PARTICIPACIONES DEL RAMO 28 EN EL AÑO 2022 (PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS) AGREGAR EL DESGLOSE ANALITICO POR CONCEPTOS DEL GASTO REALIZADO DE ESTE RAMO EN EL EJERCICIO 2022.	SI	SE PIDIERON INFORMES TRIMESTRALES DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE 2022
33.-	INFORME DETALLADO DEL MONTO RECIBIDO DE LAS PARTICIPACIONES DEL RAMO 28 EN EL AÑO 2023 (PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS) AGREGAR EL DESGLOSE ANALITICO POR CONCEPTOS DEL GASTO REALIZADO DE ESTE RAMO EN EL EJERCICIO 2023.	NO FUE OBJETO DE LA AUDITORÍA EXCEPCIONAL 2022	
34.-	INFORME DETALLADO DEL MONTO RECIBIDO DE LAS PARTICIPACIONES DEL RAMO 33 FONDO 3 EN EL AÑO 2022 (FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL), AGREGAR DESGLOSE ANALITICO DE LA INVERSION REALIZADA EN EL EJERCICIO 2022, MENCIONANDO NOMBRE DE LA OBRA, LUGAR DE LA OBRA, MONTO DE LA INVERSION REALIZADA, MODALIDAD DE CONTRATACION, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL EJECUTORA DE LA OBRA Y PERIODO DE EJECUCION.	SI	SE PIDIERON INFORMES TRIMESTRALES DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE 2022
35.-	INFORME DETALLADO DEL MONTO RECIBIDO DE LAS PARTICIPACIONES DEL RAMO 33 FONDO 3 EN EL AÑO 2023 (FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL). AGREGAR DESGLOSE ANALITICO DE LA INVERSION REALIZADA EN EL EJERCICIO 2023, MENCIONANDO NOMBRE	NO FUE OBJETO DE LA AUDITORÍA EXCEPCIONAL 2022	



	DE LA OBRA, LUGAR DE LA OBRA, MONTO DE LA INVERSIÓN REALIZADA, MODALIDAD DE CONTRATACIÓN, NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL EJECUTORA DE LA OBRA Y PERÍODO DE EJECUCIÓN.		
36.-	INFORME DETALLADO DEL MONTO RECIBIDO DE LAS PARTICIPACIONES DEL RAMO 33 FONDO 4 EN EL AÑO 2022 (FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS) AGREGAR EL DESGLOSE ANALÍTICO POR CONCEPTOS DE LA INVERSIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO 2022.	SI	SE PIDIERON INFORMES TRIMESTRALES DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE 2022
37.-	INFORME DETALLADO DEL MONTO RECIBIDO DE LAS PARTICIPACIONES DEL RAMO 33 FONDO 4 EN EL AÑO 2023 (FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS) AGREGAR EL DESGLOSE ANALÍTICO POR CONCEPTOS DE LA INVERSIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO 2023.	NO FUE OBJETO DE LA AUDITORÍA EXCEPCIONAL 2022	
38.-	INFORME DETALLADO DE IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS (TOTAL REPORTADO), INGRESOS EN LO QUE SE REFIERE A DERECHOS, CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLAN PARA EL EJERCICIO 2022.	SI	SE PIDIERON INFORMES TRIMESTRALES DE ESTADOS FINANCIEROS Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE 2022
39.-	INFORME DETALLADO DE IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS (TOTAL REPORTADO), INGRESOS EN LO QUE SE REFIERE A DERECHOS, CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA AMRÍA HUAZOLOTITLAN PARA EL EJERCICIO 2023.	NO FUE OBJETO DE LA AUDITORÍA EXCEPCIONAL 2022	
40.-	COPIA CERTIFICADA DE LA LEY DE INGRESOS 2022.	NO	
41.-	COPIA CERTIFICADA DE LA LEY DE INGRESOS 2023.	NO FUE OBJETO DE LA AUDITORÍA EXCEPCIONAL 2022	
42.-	COPIA CERTIFICADA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022.	SI	
43.-	COPIA CERTIFICADA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023.	NO	
44.-	COPIA CERTIFICADA DE LA CUENTA PÚBLICA 2022.	NO	

Conforme a lo anteriormente expuesto, y en virtud que determinados requerimientos de información realizados por la Recurrente también forman parte de las obligaciones comunes y específicas de transparencia, que los Sujetos Obligados deben publicar y mantener actualizadas en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud de por medio, por lo que revisten un carácter público; lo procedente es **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que entregue la información solicitada por la particular, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, de manera total y sin costo para el Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando



QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, dé trámite a la solicitud primigenia, y a través de las áreas competentes entregue la información requerida mediante la solicitud de información de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, de manera total y sin costo para el Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme



a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 5/24/S.I.**

Vikoo nuu

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Nda u suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

Neblina

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco

